

DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS  
"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 15382/20.-

SANTA ROSA, 16 DIC. 2020

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 3803 /20



SERGIO PAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

DR. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

16 DIC. 2020

Registrada la presente Ley,  
bajo el número TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (3285).-



JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

**RÉGIMEN DE DESARROLLO ENERGÉTICO**

**TÍTULO I. PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I: DE LAS DECLARACIONES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1°:** **DECLARACIONES DE INTERÉS ESTRATÉGICO.**  
Declárase de interés estratégico en la provincia de La Pampa:

- 1) La generación de energía eléctrica que priorice el aprovechamiento de fuentes renovables con destino a la prestación de servicio público, producción e investigación para el desarrollo tecnológico y la fabricación de equipos e instalaciones con esa finalidad;
- 2) La generación distribuida de energía eléctrica con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica al sistema de distribución.

**Artículo 2°:** **DEFINICIONES.** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) Actor: persona humana o jurídica que desarrolla una actividad determinada regida por esta Ley que expresamente se haya reconocido en el artículo 6° de la presente.
- 2) Agua Caliente Sanitaria (ACS): aquella destinada a consumo humano (potable) que ha sido calentada utilizando tecnologías que aprovechan la fuente de energía solar térmica.
- 3) Almacenadores energéticos: quienes -usando alguna variable tecnológica o natural- acopian o acumulan un recurso capaz de transformarse en energía, bajar carga o prestar un servicio auxiliar, en virtud de una limitación de autoconsumo, a fin de ponerla a disposición de terceros cuando ésta es requerida por el operador del sistema.
- 4) Comercializadores: quienes adquieran energía de uno o más actores del Mercado Local de Energía Eléctrica para venderla en el mismo. Podrán hacerlo sumando ofertas de varios generadores y/o usuarios-generadores, como agregadores de demanda.
- 5) Eficiencia Energética: toda acción que permite reducir la cantidad de energía requerida para proporcionar un determinado producto, servicio o desarrollar un proceso.
- 6) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: se entenderá por tal la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

2//-

energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

- 7) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, biomasa, entre otras) a energía eléctrica.
- 8) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada.
- 9) Fuentes de Energía Renovables: son las fuentes de energía renovables no fósiles: energía eólica, solar, hidráulica, geotérmica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biocombustibles y biogás con excepción de los usos previstos en las Leyes N° 26093 y N° 26334. La presente enumeración es de carácter meramente enunciativo.
- 10) Generadores virtuales: quienes poseen un sistema integrado por recursos de energía distribuida que actúan como una única planta de generación.
- 11) Huella de Carbono: indicador ambiental que pretende reflejar la totalidad de Gases de Efecto Invernadero (GEIs) emitidos por efecto directo o indirecto de un individuo, organización, proceso, producto o servicio.
- 12) Lineamientos Estratégicos de Política Energética: Elementos de organización y de gestión cuyo fin es orientar los comportamientos de los distintos actores del sistema energético hacia una visión y horizonte común.
- 13) Mercado Eléctrico Mayorista (MEM): es un ámbito de transacciones realizadas primariamente entre particulares (Generadores, Distribuidores, Transportistas y Grandes Usuarios), organizado conforme el marco dado por la Ley 24065 y puesto en funcionamiento a través de una serie de normas reglamentarias y complementarias, en el que se conforma el precio de la energía eléctrica.
- 14) Mercado Local de Energía Eléctrica (M.L.E.E.): es un ámbito, organizado conforme a un conjunto de normas y plataformas, que permite administrar las transacciones físicas y contractuales de





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

3//-

potencia, energía y servicios auxiliares dentro del Sistema Eléctrico Provincial.

- 15) Proveedor de servicios energéticos: persona física o jurídica que presta servicios energéticos o aplica otras medidas de mejora de la eficiencia energética en una instalación, a la red de distribución o a un cliente final.
- 16) Recursos Energéticos Distribuidos: toda solución tecnológica, acción que puede proveer todas o parte de las necesidades de abastecimiento eléctrico - inmediato o no - incluso que pueda reducir demanda (eficiencia energética) y satisfacer necesidades de energía, potencia o servicios auxiliares, o costos del sistema de distribución eléctrico.
- 17) Redes Inteligentes: se entiende el conjunto de equipamiento de protección, control, operación, medición, calidad y administración de energía, concatenadas en un solo sistema de gestión integral de las redes eléctricas que permite obtener información y respuesta con el fin de mejorar la eficiencia en la gestión de los sistemas y la participación de los actores del mismo.
- 18) Sistema de Distribución: conjunto de instalaciones de propiedad y operadas por la Administración Provincial de Energía, incluidos aquellos sistemas operados por las cooperativas prestadoras del servicio en las zonas concesionadas.
- 19) Sistema Eléctrico Provincial: Centrales, líneas y redes de jurisdicción provincial.
- 20) Usuario Generador: aquellos usuarios que dispongan de equipamiento de generación de energía y que reúnan los requisitos de la reglamentación para inyectar a la red de distribución los excedentes del autoconsumo. La calidad de usuario generador no se modifica si el equipamiento de generación de energía se encuentra instalado en un lugar distinto al de consumo. No se encuentran comprendidos en la presente definición los grandes usuarios o autogeneradores del Mercado Eléctrico Mayorista.
- 21) Usuario Generador Colectivo: conjunto de titulares de suministros diferentes y contiguos, que poseen un equipo generador con fuentes de energía renovable de aprovechamiento común.
- 22) Usuario Generador Individual: titular de un suministro conectado al servicio de distribución que a la vez posee un equipo generador de aprovechamiento de energía de fuente renovable.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:

4//-

## **CAPÍTULO II: DE LOS OBJETIVOS Y LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE LA POLÍTICA ENERGÉTICA**

**Artículo 3°:** OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Fomentar la producción de recursos energéticos distribuidos y promover el desarrollo de redes inteligentes en el segmento de distribución;
- 2) Fomentar uso racional y eficiente de la energía;
- 3) Propiciar el abastecimiento de manera sustentable de toda la demanda provincial de energía, reducir la huella de carbono y mejorar las prestaciones de productos y servicios energéticos;
- 4) Promover la mejora continua en los sistemas energéticos, impulsar acciones de eficiencia en el ámbito público y privado, la reducción de pérdidas en el sistema eléctrico provincial y el consumo racional y sustentable minimizando sus costos;
- 5) La protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 18 de la Constitución Provincial y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;
- 6) Establecer las metas y acciones del Plan Estratégico de Energía a través de los instrumentos normativos e institucionales que permitan la consecución de los objetivos establecidos en el mismo;
- 7) Posibilitar la creación de los instrumentos regulatorios y económico-financieros que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y,
- 8) Lograr una contribución con el desarrollo de las fuentes de energía renovables en términos de balance energético o compensado.

**Artículo 4°:** LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE POLÍTICA ENERGÉTICA.

Son Lineamientos Estratégicos de Política Energética los siguientes:



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

5/1-

- 1) La planificación energética basada en modelos modernos, nutridos con información adecuada que se revisarán periódicamente en función de los diversos escenarios de oferta-demanda y de aquellos contextos que ameriten la verificación y seguimiento de las acciones implementadas;
- 2) La formación calificada de recursos humanos intervinientes en los distintos organismos relacionados a la materia;
- 3) La persecución de la eficiencia, transparencia y competitividad de Pampetrol S.A.P.E.M. y la Administración Provincial de Energía en estricta vinculación a la política energética desarrollada por el Estado Provincial.

Las empresas públicas dispondrán e implementarán mecanismos financieros adecuados -públicos, privados o mixtos-, para lograr las inversiones en equipamiento e infraestructura necesarios, la actualización de sus capacidades en recursos humanos y la modernización de estructuras y procedimientos;

- 4) La reconversión de Pampetrol SAPEM como empresa provincial de energía insignia que capte las inversiones privadas para los proyectos de generación de energía eléctrica en la Provincia.

La Empresa con participación provincial referida se erigirá como un actor esencial en la conformación y crecimiento de un Mercado Local de Energía Eléctrica (M.L.E.E.) y en la realización de proyectos público-privados de generación de energía en los que participe como socio estratégico. El rol asignado a Pampetrol SAPEM garantizará la meta de largo plazo que consiste en que el Estado sea propietario de parte de la energía eléctrica que se genera en la Provincia bajo la etapa de fomento;

- 5) Impulsar a los actores del Plan Estratégico a sincronizar sus gestiones a los efectos de propiciar un precio de compra competitivo para los inversores asociados a la empresa pública de energía;
- 6) Fomentar la participación de los actores externos al Gobierno en el sector energético (cooperativas concesionarias de servicios públicos y otros actores privados) de acuerdo con los lineamientos y metas determinados por el Plan Estratégico.

Las líneas de acción procurarán evitar la existencia de actores dominantes dentro de cada subsector. Se tenderá a buscar el camino para que esa participación privada contribuya al fortalecimiento de la producción, generación energética y abastecimiento, propiciando la





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

6//.-

transferencia de tecnología, mano de obra especializada y desarrollo de capacidades industriales;

- 7) La consideración esencial de que la actividad de regulación y control de los subsectores involucra temas de seguridad, confiabilidad, calidad del abastecimiento, defensa del usuario y el consumidor, de acuerdo con la política y los lineamientos específicos definidos por el Poder Ejecutivo, además de la fiscalización del desempeño y el cumplimiento de dichas regulaciones;
- 8) Disponer de marcos normativos completos, claros, transparentes y estables para el sector energético en forma global y para cada subsector en especial, a los fines de brindarles garantías a los actores del sistema. Este marco debe estar adaptado a los objetivos de la política energética configurando un instrumento para su ejecución y contralor;
- 9) El conjunto de las tarifas del sector eléctrico deben reflejar los costos reales y eficientes de las cooperativas y de los restantes actores y, al mismo tiempo, deben ser un instrumento de la política energética, social y productiva;
- 10) En el caso del otorgamiento de subsidios éstos deberán ser explícitos y transparentes y determinarse con claridad su origen y su destino así como su objetivo estratégico. Se deberá estructurar un esquema de identificación de beneficiarios de subsidios a la demanda e implementarse en función de su situación socioeconómica, núcleo abastecido y productos/servicios disponibles que propendan al uso eficiente y racional de la energía;
- 11) A los efectos de garantizar el desarrollo de los sistemas energéticos se propiciará contar con fondos de financiación para la promoción del desarrollo e innovación en temas energéticos, así como la creación de instrumentos específicos para el favorecimiento de inversiones y el desarrollo de capacidades industriales en la materia. Se identificarán las líneas de acción para la integración de las políticas de abastecimiento y de los nichos industriales y tecnológicos donde se articulará y generará valor agregado en la integración de procesos;
- 12) El usuario y consumidor será el centro y destinatario de las políticas sectoriales, de los servicios y productos energéticos y tendrá derecho a generar su propia energía (autogeneración), a volcar los excedentes a las redes para obtener un resultado económico, a la transparencia, a conocer cómo y cuánto consume y cómo mejorar la eficiencia de sus consumos (tanto en cantidad como en precio);





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

711.-

- 13) La concientización en el uso eficiente de la energía, la participación de la comunidad y los actores existentes y los nuevos actores que la descentralización del abastecimiento incorporará, serán parte de la política de Estado que trasciende el sector energético. Educación, Comunicaciones, Industria y articulación con los Municipios serán claves para la articulación de acciones;
- 14) La creación de un Mercado Local de Energía Eléctrica permitirá la descentralización de los sistemas y su gestión técnica requerirá necesariamente de la implementación de herramientas económicas que posibilitarán a los actores del sistema tomar decisiones. El desarrollo del mismo se deberá implementar oportunamente a través de la regulación respectiva,
- 15) El objetivo de lograr abastecimiento con precios y tarifas razonables, ambientalmente sustentables (disminuyendo paulatinamente la huella de carbono) y económicamente sostenible (no sujeto a volatilidad ni a la presión que impone contar con capital de desarrollo de grandes extensiones de redes) se alcanzará con la incorporación de generación de fuentes renovables, aprovechamiento biomásico y soluciones puntuales para los picos de demanda; y
- 16) La disponibilidad de recurso hidrocarburífero permitirá apalancar inversiones en el sector y contar con ingresos para sostener el cambio de paradigma.

**Artículo 5º:** **NORMAS REGULATORIAS E INSTRUMENTOS.** El Poder Ejecutivo Provincial creará las normas regulatorias pertinentes y aquellos instrumentos que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos y la implementación de los Lineamientos Estratégicos de Política Energética antes enunciados.

En ese marco diseñará y establecerá para cada quinquenio las metas y acciones que estime apropiadas en virtud de los contextos macroeconómicos dinámicos y de las políticas y acciones energéticas del Estado Nacional que impacten en la provincia de La Pampa, propiciando la intervención de las diferentes instituciones del Estado vinculadas a la temática y de los actores del sistema eléctrico en el ámbito provincial.



**CAPÍTULO III. DE LOS ACTORES DEL PLAN ENERGÉTICO**



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

8//-

**Artículo 6°:** ACTORES. Son actores reconocidos de esta Ley:

- 1) El Estado Provincial y aquellas dependencias vinculadas a la temática;
- 2) Generadores, autogeneradores y cogeneradores vinculados o que se vinculen al Sistema Eléctrico Provincial;
- 3) Administración Provincial de Energía en su calidad de operador del Sistema Eléctrico Provincial del Mercado Eléctrico Mayorista para la provincia de La Pampa y distribuidor en las zonas no concesionadas;
- 4) Cooperativas concesionarias del servicio de distribución de energía eléctrica;
- 5) Usuario final;
- 6) Las empresas o aquellas personas jurídicas en las que el Estado Provincial tenga una participación accionaria y cuyo objeto social se enmarque en lo establecido en la presente Ley;
- 7) Usuarios generadores;
- 8) Sujetos reconocidos como actores en la Ley Provincial 2675 y Ley Nacional 24.076;
- 9) Almacenadores Energéticos;
- 10) Generadores Virtuales;
- 11) Comercializadores;
- 12) Proveedor de Servicios Energéticos.

**TÍTULO II. PARTE ESPECIAL**

**CAPÍTULO I: DEL RÉGIMEN DE FOMENTO DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES**

**Artículo 7°:** ADHESIÓN. Manténgase la adhesión de la provincia de La Pampa a la Ley Nacional 27.191, modificatoria de la Ley Nacional 26.190, Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica.



**Artículo 8°:** DE LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES. Se promoverá la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de

11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

9/-

generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio provincial.

Serán considerados parte de las inversiones la construcción de las obras civiles y complementarias de las centrales de generación de energía eléctrica, la construcción de las obras electromecánicas y de montaje de equipos y toda obra eléctrica destinada a la interconexión de estas centrales a la red pública provincial, la fabricación y provisión de equipos o componentes para su integración a equipos fabricados localmente en relación a las fuentes renovables.

**Artículo 9°:** **POLÍTICAS PÚBLICAS.** El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables:

- 1) Elaborar, en coordinación con las áreas del Gobierno Provincial que competan, las jurisdicciones Municipales y/o de Comisiones de Fomento, un Programa Provincial para el Desarrollo de las Energías y los Recursos Renovables en todo el ámbito del territorio provincial, cualquiera fuere su procedencia. El mismo tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración, investigación y desarrollo a mediano y largo plazo, en la producción de energía eléctrica proveniente de fuentes primarias de recursos renovables, fuere estatal o privada, previendo además la participación a futuro en el mercado energético provincial y nacional de los futuros productores.
- 2) Coordinar con universidades, centros de estudio e institutos de investigación en la materia, preferentemente dentro de la geografía provincial, cada uno en el ámbito que corresponda, el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 3) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada; a la fabricación provincial de equipos, al fortalecimiento del servicio público de electricidad y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables.
- 4) Celebrar acuerdos de cooperación nacional e internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.



11/-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

10// -

- 5) Definir acciones de difusión a fin de aumentar el nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética provincial.
- 6) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de investigación y aplicación de las energías renovables.

**Artículo 10:** **RÉGIMEN DE INVERSIONES.** Instituyese por un periodo de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente, un régimen de inversiones para la construcción de obras nuevas o ampliaciones y mejoras de obras preexistentes a la Ley destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente. El plazo citado podrá ampliarse a instancias del Poder Ejecutivo.

**Artículo 11:** **REGISTRO DE BENEFICIARIOS.** Créase el Registro de Beneficiarios de Energía a partir de Fuentes Renovables en el cual deberán inscribirse quienes pretenden el acceso a los beneficios de esta Ley.

La Autoridad de Aplicación inscribirá a quienes sean titulares de proyectos, inversiones y/o concesiones de emprendimientos nuevos - o ampliaciones y mejoras de aquellos preexistentes a la Ley - destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables. Asimismo, podrá inscribirse a quienes fabriquen equipamientos o componentes vinculados a las energías renovables dentro de la Provincia y que presenten un porcentaje de integración de mano de obra pampeana y recursos idóneos para el desarrollo local en los términos del artículo 16.

La reglamentación exigirá como requisitos mínimos para la inscripción en el registro que el emprendimiento se radique en el territorio provincial y la aprobación del proyecto de instalación o ampliación de central de generación de energía proveniente de fuente de recursos renovables o proyecto de fábrica de equipamientos o componentes vinculados a las energías renovables, según el caso, por el organismo provincial que se designe a esos efectos.

**Artículo 12:** **ACTORES.** Serán actores a los efectos de aplicación e interpretación del presente Capítulo: el Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación, empresas y sociedades con participación estatal, las personas físicas y/o jurídicas de carácter privado o públicas no estatales, incluidas las Cooperativas Eléctricas que integran la Red Provincial de Energía Eléctrica concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, como asimismo productores o generadores de energía eléctrica proveniente de recursos renovables, quienes se categorizarán en:



// -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

11//.-

1. Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores de energía eléctrica a partir de fuentes renovables: aquellos que operen con potencias instaladas equivalentes a 0,3 MW o mayores;
2. Fabricantes y proveedores de equipos y/o componentes de equipos e insumos destinados a producir o en relación directa con la generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables;
3. Transportistas del Sistema Eléctrico Provincial (S.E.P.), preexistentes a la Ley o futuros a constituirse.

**Artículo 13:** **BENEFICIOS PROMOCIONALES.** Serán beneficiarios del régimen instituido en el presente Capítulo los actores individualizados en el artículo anterior y gozarán, a partir de su inscripción en el registro creado en el artículo 11, de los siguientes beneficios promocionales:

- 1) Los créditos de fomento previstos en la Ley 2870;
- 2) Un régimen de alícuota cero sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, para todas las operaciones comerciales que deberán tener relación directa con la actividad promocionada;
- 3) Exención en el Impuesto de Sellos, durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, de los instrumentos de constitución de sociedades, incluso ampliaciones de capital, y todo otro contrato, instrumento u operación realizada por el beneficiario y directamente vinculado con la actividad promocionada.

Esta exención se extenderá a los instrumentos celebrados con anterioridad a la fecha de aprobación del proyecto técnico económico por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que se demuestre que los mismos se originan específicamente como consecuencia de la actividad promovida. En estos casos los beneficiarios deberán avalar personalmente el Impuesto de Sellos que hubiere correspondido tributar y obtener dicha aprobación dentro del año posterior a la fecha de presentación ante la referida Autoridad. Caso contrario no accederán al presente beneficio, debiendo el contribuyente ingresar el gravamen con más las accesorias calculadas a la fecha de efectivo pago;

- 4) Un régimen de exención sobre el Impuesto Inmobiliario, durante un plazo de 10 (diez) años que alcanzará, a los inmuebles destinados a la

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

12//-

actividad promocionada y podrá extenderse a los edificios y terrenos que se destinen a vivienda y servicios sociales de empleados y obreros, conforme lo establezca la reglamentación;

- 5) Un régimen de exención en el Impuesto a los Vehículos durante un plazo de 10 (diez) años, pudiendo el Poder Ejecutivo ampliarlo hasta 15 (quince) años, para los vehículos de carga y utilitarios que sean propiedad de la beneficiaria y se afecten exclusivamente a la actividad promocionada. Sólo podrán acogerse a los beneficios impositivos mencionados, las personas físicas o jurídicas que revistan el carácter de responsables inscriptos (o a inscribirse) en los regímenes impositivos nacionales y/o provinciales, constituidas o a constituirse conforme a la legislación vigente, con domicilio real y legal en la República Argentina que constituyan domicilio especial en la provincia de La Pampa a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, que hubieran sido inscriptas en el Registro de Beneficiarios.

**Artículo 14:** **CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS.** El incumplimiento por parte del beneficiario de sus obligaciones contractuales a las que se somete en virtud del emprendimiento dará lugar a la caducidad automática de los beneficios acordados por la presente y al reclamo, por parte del Estado Provincial, de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

**Artículo 15:** **INHABILIDADES.** La Autoridad de Aplicación establecerá las inhabilidades para acogerse al presente régimen.

**Artículo 16:** **EMPRENDIMIENTOS PRIORITARIOS.** Se dará especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que, directa o indirectamente favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo, mano de obra intensiva, mano de obra calificada, investigación en la materia que aquí se trata y a los que además se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la integración con bienes de capital de origen extranjero, siempre y cuando se acredite fehacientemente, que no existe oferta tecnológica competitiva a nivel local.



**Artículo 17:** **PROYECTOS. CONTENIDO.** Los interesados en acogerse al beneficio establecido en el artículo 10 deberán presentar un Proyecto de Instalación o ampliación de Central de Generación de Energía

//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

13//.

proveniente de Fuente de Recursos Renovables o Proyecto de fábrica de equipamientos o componentes vinculados a las energías renovables, según el caso, ante la Autoridad de Aplicación, el cual deberá prever básicamente:

1. Monto y cronograma de inversiones.
2. Declaración de potencia a ampliar o nueva a instalar.
3. Tipo de recurso/s renovable/s utilizado/s.
4. Procedencia del/de los recursos a utilizar.
5. Cálculo y detalle de ingeniería y plazos de la obra de infraestructura.
6. Identificación de los servicios de transporte a utilizar.
7. La fecha estimada de puesta en servicio de cada equipo o puesta en servicio definitiva.
8. El listado de bienes, obras y servicios, con su cuantificación y valorización, afectados al Proyecto de Instalación o ampliación de Central de Generación de Energía con Fuente de Recursos Renovables o al Proyecto de fábrica de equipamientos o componentes vinculados a las energías renovables, según el caso.
9. Estudio de impacto ambiental en cumplimiento de la normativa nacional y provincial al respecto. Programa de procedimientos, cuando el emprendimiento lo amerite, elaborado por profesional competente en la materia a fin de evitar la contaminación ambiental.
10. Estudio de costos del Precio de Venta a ofertar al Sistema Energético Provincial o al Mercado Energético Mayorista Nacional según corresponda.
11. Otros requisitos, no enumerados aquí que a su juicio solicite la Autoridad de Aplicación.

Se considerarán amparados por el beneficio, exclusivamente los bienes de capital, obras civiles, montaje e incluidos en el apartado 8) del presente artículo en tanto los mismos sean, imprescindibles para la puesta en servicio comercial de la Central de Generación de Energía proveniente de Fuente de Recursos Renovables, sus ampliaciones o la fábrica de equipamientos o componentes vinculados a las energías renovables, según el caso, y conformen, incorporados a la misma, un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

14//.-

**Artículo 18:** **COMPLEMENTARIEDAD.** El presente régimen será complementario del establecido por la Ley 2870.

**Artículo 19:** **DESPACHO DE CARGA.** Los Generadores de Energía Eléctrica con Recursos Renovables beneficiarios de la presente realizarán el despacho de carga por transporte propio o a través de las redes de baja, media o alta tensión de la Administración Provincial de Energía y/o Cooperativa prestataria en la zona de radicación del emprendimiento, quienes officiarán de intermediarios al efecto del servicio que se trata, percibiendo por ello el correspondiente peaje por Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (P.A.F.T.T.). A tal fin, los actores del sistema preverán las obras de transporte, las estaciones de Transformación y Medición que competan en cada caso apropiadas al objeto y función a cumplir, en caso de ser necesarias. La Autoridad de Aplicación autorizará los correspondientes estudios eléctricos y las condiciones de conexión de cada uno de los emprendimientos de generación y teniendo en cuenta los Anexos 39 y 40 de los procedimientos de CAMESA si correspondiere.

**Artículo 20:** **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación establecerá, regulará y actualizará los precios que correspondan a la energía eléctrica producida con recursos renovables que hubieran celebrado contrato para vender en el Sistema Eléctrico Provincial. Será facultad de la Autoridad de Aplicación, además:

1. Establecer subsidios promocionales para el desarrollo y la industria sobre las tarifas mencionadas.
2. Establecer un régimen de Compensaciones Tarifarias con los productores a fin de propender al equilibrio de la ecuación costo-beneficio del emprendimiento.
3. Establecer el régimen de los precios de venta Unitario de Energía Eléctrica generada con Recursos Renovables por los Productores del Sistema Eléctrico Provincial.

**CAPÍTULO II: DEL MERCADO LOCAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Artículo 21:** **CREACIÓN DEL MERCADO LOCAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Créase el Mercado Local de Energía Eléctrica (M.L.E.E.), ámbito organizado conforme a un conjunto de normas y plataformas, que

//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

15//.-

permite administrar las transacciones físicas y contractuales de potencia, energía y servicios auxiliares dentro del Sistema Eléctrico Provincial.

**Artículo 22:** **OBJETIVOS DEL M.L.E.E.** Son objetivos del Mercado Local de Energía Eléctrica:

- 1) Impulsar el desarrollo de Recursos Energéticos Distribuidos, la administración activa de la demanda, el almacenamiento energético y la eficiencia energética dentro del Sistema Eléctrico Provincial.
- 2) Impulsar el desarrollo de redes inteligentes, dotando de mayor flexibilidad al sistema de distribución, optimizando sus recursos y eficiencia operacional.
- 3) Establecer una plataforma de servicios que facilite la integración de tecnología, mayor participación del usuario, alternativas tarifarias y el surgimiento de relaciones entre mercados.
- 4) Establecer los mecanismos de ingreso y administración del M.L.E.E. de modo de garantizar abastecimiento confiable, seguro, sustentable y tecnológicamente neutro, al menor costo medio total.

**Artículo 23:** **REGULACIÓN.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley propondrá el esquema de regulación para el Mercado Local de Energía Eléctrica, propiciando la operación segura y confiable del Sistema Eléctrico Provincial. La Administración Provincial de Energía será la Operadora de Despacho de Carga del Sistema Provincial.

En todos los casos la reglamentación establecerá las condiciones de ingreso a los sistemas de cada uno de los actores, las condiciones técnico-administrativas para las unidades proveedoras de energía y las condiciones económicas para las transacciones comerciales que se realicen en el Mercado Local de Energía Eléctrica, respetando los principios de libre acceso, no discriminación y las condiciones contractuales establecidas.

**Artículo 24:** **CONDICIONES CONTRACTUALES.** La reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones en la que los actores del Mercado Local de Energía Eléctrica podrán suscribir contratos de energía, capacidad, servicios auxiliares y otras modalidades de abastecimiento y transaccionales en el marco del presente Capítulo.

**Artículo 25:** **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** En los casos en que la Administración Provincial de Energía sea parte de un reclamo instado por cualquier actor del sistema la Autoridad de Aplicación será la encargada de resolver el diferendo.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

16//-

**Artículo 26:** SISTEMA DE FISCALIZACIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones al sistema de fiscalización que acompañen la evolución del Plan Estratégico de Energía, de acuerdo a su implementación gradual y las nuevas necesidades del sistema en pos de resguardar la protección aquí garantizada.

**CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO A LA  
GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Artículo 27:** ADHESIÓN. Adhiérase la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional 27.424 en todo lo que no resultare específicamente regulado o modificado por la presente, sus normas modificatorias y complementarias y su reglamentación, reservándose la provincia de La Pampa las competencias para la regulación de las condiciones técnicas y económicas de la generación distribuida de energía eléctrica, en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 28:** USUARIO GENERADOR. Es derecho de todo usuario conectar su tecnología de generación de energía eléctrica a las redes de distribución que integran el Sistema Eléctrico Provincial, convirtiéndose en usuario generador (individual y/o colectivo y/o virtual) en los términos de este Capítulo.

Asimismo, tendrá derecho a:

- 1) Instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica hasta una potencia equivalente a la que éste tenga contratada con el distribuidor para su demanda, conforme a las diferentes categorías de usuario-generador que la reglamentación establezca y siempre que cuente con la autorización requerida para tal fin. Podrá también instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda cuando así lo requiera, debiendo solicitar una autorización especial para tal fin a la Autoridad de Aplicación. En todos los casos cuando se requiera una potencia superior a 0.3 MW, la Autoridad de Aplicación evaluará si el pedido resulta conveniente para el sistema y, en su caso, la categoría a asignar al proyecto.
- 2) Generar energía eléctrica para autoconsumo e inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

17//-

- 3) Recibir del distribuidor del servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, la remuneración o compensación que reglamentariamente se establezca y que refleje el volumen de la energía inyectada por el usuario-generador a la red.
- 4) Participar en todos los casos en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

**Artículo 29:** **EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE INGRESOS BRUTOS.** Los ingresos obtenidos por la actividad de inyección de excedentes a la red de energía eléctrica generada en el marco de este capítulo, queda exenta del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

**Artículo 30:** **EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS.** Los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación eléctrica por parte de los usuarios de red de distribución para su autoconsumo y para la eventual inyección de excedentes a la red en el marco del presente capítulo, quedan exentos del pago del impuesto de sellos.

**Artículo 31:** **REGULACIÓN.** El Poder Ejecutivo Provincial diseñará un mecanismo de regulación específica para el acceso, medición y las condiciones económicas que serán de aplicación para los usuarios generadores (Capítulos II y III de la Ley 27424) en función de las particularidades del Sistema Eléctrico Provincial y el carácter cooperativo de las concesionarias del servicio de distribución.

**Artículo 32:** **ACCESO AL SISTEMA ELÉCTRICO PROVINCIAL.** La Administración Provincial de Energía -en su rol de prestador del servicio eléctrico de distribución- y las Cooperativas deberán habilitar el acceso al Sistema Eléctrico Provincial a los Usuarios que lo soliciten, en las condiciones técnicas de conexión que establezca la Autoridad de Aplicación de modo general y en particular a cada prestatario, a través de autorización previa. La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica.

**Artículo 33:** **RESOLUCIÓN DE DIFERENDOS.** En los conflictos y/o divergencias que se susciten entre el usuario generador - sea individual o colectivo-, los almacenadores, y la Administración Provincial de Energía o las Cooperativas, la Autoridad de Aplicación intervendrá para

//-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

18//-

resolver el diferendo. La Administración Provincial de Energía deberá emitir el dictamen técnico respectivo cuando se trate de conflictos dentro de zonas concesionadas y emitir un descargo cuando se trate de reclamos en zonas no concesionadas.

**Artículo 34:** **BENEFICIOS PROMOCIONALES.** Los fabricantes de equipos o partes para la generación distribuida, proveedores de insumos y servicios energéticos – incluyendo a las auditorías energéticas y certificaciones que la reglamentación requiera para validar procesos o acciones – gozarán de los beneficios promocionales establecidos en el artículo 13 de la presente Ley, con los alcances que determine la reglamentación, debiendo inscribirse en el Registro establecido en el artículo 11.

**CAPÍTULO IV: DE LOS PROGRAMAS**

**PROGRAMA DE INCENTIVOS IMPOSITIVOS Y DE  
APALANCAMIENTO DE LAS INVERSIONES PARA LA  
ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA A  
PARTIR DE FUENTES RENOVABLES**

**Artículo 35:** **CREACIÓN.** Créase el Programa de Incentivos Impositivos y de apalancamiento de las inversiones para la Adquisición de Equipos de Generación Distribuida a partir de fuentes renovables en el marco de la presente Ley.

**Artículo 36:** **OBJETIVO.** El programa creado por el artículo 35 tendrá como objetivo facilitar las inversiones para la compra de equipamiento en condiciones de competitividad.

Será objetivo estratégico la promoción y radicación de empresas en la provincia de La Pampa cuyo objeto sea la fabricación de equipos y/o componentes aptos para generar energía distribuida y servicios asociados, con tendencia a la máxima integración de componente local que fuera posible según el rubro de que se trate.

El programa propiciará generar acuerdos con el Banco de La Pampa S.E.M. a los efectos de que facilite los instrumentos económicos y financieros acordes al cumplimiento de los fines aquí determinados.

**Artículo 37:** **INTERMEDIACIÓN.** La comercialización, instalación, conexión y mantenimiento de los equipos y/o componentes alcanzados por este programa deberá hacerse a través de las Cooperativas

//-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

19//-

concesionarias del servicio de distribución, quienes podrán trasladar los cargos que le sean autorizados en el esquema tarifario vigente para estas prestaciones en la facturación periódica que emitan.

**Artículo 38: PROMOCIÓN.** El programa deberá promover que las Cooperativas concesionarias puedan adquirir de la empresa Pampetrol S.A.P.E.M. los equipos de generación distribuida con destino exclusivo a los usuarios generadores del área de su concesión en las condiciones que establezca la reglamentación.

Pampetrol S.A.P.E.M. no podrá comercializar equipos de generación distribuida en forma directa con los usuarios generadores de la Provincia, salvo los que se encuentren en el ámbito cubierto por la Administración Provincial de Energía como zona no concesionada.

**Artículo 39: REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones técnicas, económicas y demás cuestiones que fueran necesarias a los fines de implementar este programa.

**PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

**Artículo 40: CREACIÓN Y OBJETIVO.** Créase el Programa de Promoción de Eficiencia Energética que tendrá como objetivo lograr consumos sustentables en toda la cadena de abastecimiento energético.

**Artículo 41: CONDICIONES.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá los criterios de selección de aquellos proyectos que tengan por fin mejorar la eficiencia energética y mecanismos de promoción de mejoras tecnológicas en los procesos, las condiciones técnicas, económicas y demás cuestiones que fueran necesarias a los fines de implementar este programa.

**PROGRAMA DE USO DE AGUA CALIENTE SANITARIA**

**Artículo 42: CREACIÓN.** Créase el Programa de Uso de Agua Caliente Sanitaria a partir del aprovechamiento de fuente solar que tendrá como objetivo propiciar que todas las viviendas a construirse, refaccionarse o ampliarse y proyectos públicos de desarrollo y mejoramiento de las mismas – financiadas total o parcialmente con fondos públicos o por el

//-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

20//-

Banco de La Pampa S.E.M. – contemplen el uso de tecnología de aprovechamiento de fuente solar para el calentamiento de agua sanitaria, cuando ello sea técnica y económicamente factible.

**Artículo 43:** **CONDICIONES.** La Autoridad de Aplicación elaborará los criterios de aprobación y coordinará con el Organismo competente las condiciones tecnológicas requeridas en el desarrollo de las viviendas e igual criterio se seguirá para el otorgamiento de créditos.

**Artículo 44:** **PARTICIPACIÓN DE PAMPETROL S.A.P.E.M.** El Programa deberá prever la participación de Pampetrol S.A.P.E.M. como proveedor, desarrollador, fabricante y capacitador de instaladores de equipos aptos para el calentamiento de agua sanitaria con fuente solar.

**Artículo 45:** **COSTO DE LAS VIVIENDAS.** La adquisición e instalación de la tecnología y el equipamiento del aprovechamiento de fuente solar para el calentamiento de agua sanitaria formará parte del costo de las viviendas a construir y deberá estar prorrateado en la forma de pago que se establezca para cada plan de adjudicación.

**Artículo 46:** **REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones técnicas, económicas y demás cuestiones que fueran necesarias a los fines de implementar este programa.

**PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN INMUEBLES  
PERTENECIENTES AL ESTADO PROVINCIAL**

**Artículo 47:** **CREACIÓN.** Créase el Programa de Eficiencia Energética en Inmuebles pertenecientes al Estado Provincial que tiene como objetivo fomentar el uso eficiente de la energía a través de la gestión y uso racional de los recursos a disposición, promoción de mejoras edilicias, reemplazos tecnológicos y otras acciones que propendan al ahorro de energía siempre que las condiciones técnicas y económicas lo hicieren posible.

**Artículo 48:** **EVALUACIÓN GRADUAL.** La Autoridad de Aplicación en forma gradual deberá evaluar cada uno de los edificios públicos provinciales existentes, así como los Municipios que adhieran a la presente Ley y proponer un plan para la incorporación de sistemas de eficiencia energética que incluya tecnologías, métodos de procesos y equipamiento de ahorro energético en los inmuebles relevados.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

21//-

**PROGRAMA DE REDES EFICIENTES**

**Artículo 49: CREACIÓN Y OBJETIVO.** Créase el Programa de Redes Eficientes que tendrá como objetivo arbitrar los medios para realizar los cambios tecnológicos que permitan la optimización de la gestión de las instalaciones puestas a disposición de la demanda.

**Artículo 50: INCORPORACIÓN DE EQUIPOS.** Los actores del sistema que se adhieran al programa deberán incorporar equipamiento de gestión remota, medición inteligente, sensibilización a la demanda de energía para uso eficiente y todo equipamiento que mejore la eficiencia del sistema, sea en ahorro de energía o costos operativos o comerciales.

**Artículo 51: EQUIPAMIENTO.** Facultase a la Autoridad de Aplicación a exigir los planes de incorporación de equipamiento, establecer el plazo de presentación y ejecución y determinar qué tecnologías y equipamiento resultan utilizables a fin de lograr redes eficientes.

**Artículo 52: FINANCIAMIENTO. CONDICIONES.** Facultase al Poder Ejecutivo a arbitrar los recursos presupuestados para el financiamiento que contribuya a instrumentar el Programa de Redes Eficientes y a establecer las condiciones prestacionales y de operación técnica que incorporen criterios de optimización, tanto en el sistema operado por la Administración Provincial de Energía como dentro de los sistemas operados por las cooperativas concesionarias.

**TÍTULO III: DEL FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO: DEL FONDO ESPECÍFICO PARA LA  
TRANSICIÓN ENERGÉTICA**

**Artículo 53: CREACIÓN. OBJETO. DURACIÓN.** Créase un Fondo Específico para la Transición Energética – F.E.T.E. – que tendrá por objeto la incorporación tecnológica y mejoras en el Sistema Eléctrico Provincial que propendan a lograr el uso eficiente de la energía.

Los montos que integran el F.E.T.E. serán además afectados a los programas creados por esta Ley en función de la prioridad que la Autoridad de Aplicación determine.



//-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

22/1-

El Fondo Especifico tendrá una duración de 20 años a partir de la implementación efectiva del mismo.

**Artículo 54:** INTEGRACIÓN. El fondo estará integrado por:

- 1) Recursos presupuestarios que se asignen;
- 2) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- 3) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- 4) El producido de las multas aplicadas;
- 5) Montos asignados por organismos nacionales a las actividades promovidas por la presente Ley, o vinculados a ésta;
- 6) Montos de organismos multilaterales de crédito, organismos vinculados de origen extranacional destinados a actividades y programas que tengan como objeto el cumplimiento de objetivos de la presente Ley;
- 7) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos;
- 8) El 5 % neto del impuesto al valor agregado de los ingresos que por materia hidrocarburífera perciba la Provincia;
- 9) Cualquier recurso que fuera destinado al Fondo.

Cuando el acceso a recursos de terceros exija la implementación de cuentas específicas las mismas serán solicitadas y gestionadas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 55:** CARGOS. CREACIÓN. Créanse cargos con asignación específica a los fines de financiar obras y equipamiento a las instalaciones del Sistema Eléctrico Provincial, sean operadas por la Administración Provincial de Energía o las concesionarias.

Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a fijar el valor de cada uno de los cargos específicos a la demanda de energía eléctrica, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que devengue el reemplazo de equipamiento del Sistema Eléctrico Provincial.

El valor de los cargos específicos no podrá superar en su totalidad el 3% de la Tarifa Media Total antes de impuestos que en cada caso abonan los consumidores o usuarios del Sistema Eléctrico Provincial. En caso de haberse





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

23//.-

alcanzado el 3 % máximo no podrán diferirse los mayores o nuevos cargos por obras ya realizadas a los usuarios beneficiados por las mismas.

**Artículo 56:** **EXCLUSIÓN.** Quedan expresamente excluidos del pago del cargo aquellos usuarios que sean beneficiarios de Tarifa Social u otro mecanismo de subsidio a demandas vulnerables.

**Artículo 57:** **APLICACIÓN.** Los cargos específicos serán aplicables una vez iniciada la construcción de las obras asociadas al mismo o, en su caso, desde el momento en que el o los beneficiarios de aquellas puedan disponer del uso y goce de las mismas.

**Artículo 58:** **VIGENCIA.** Los cargos específicos se mantendrán vigentes hasta que se verifique el repago de las inversiones efectuadas.

Cada uno de los cargos específicos no podrá exceder el plazo de diez años desde que se inicia a cobrar y no podrán ser aplicados de modo previo al inicio de la obra que incorpore la mejora tecnológica al sistema.

**Artículo 59:** **AFECTACIÓN ESPECÍFICA.** En caso que el cargo se aplique a nivel de distribución integrará un fondo para disponer proyectos dentro de las concesiones de las cooperativas.

La Autoridad de Aplicación asignará los programas específicos según criterios objetivos y para el cumplimiento de las metas que se establezcan.

Las inversiones afrontadas por la demanda a través de los cargos específicos no podrán integrar la base de capital de las concesionarias, ni ser transferidas a las concesiones hasta tanto no hubieren sido repagadas en su totalidad o hubiere expirado el plazo legal.

**Artículo 60:** **CÓMPUTO.** El cargo creado no constituirá ni se computará como base imponible de ningún tributo de origen provincial.

**Artículo 61:** **INFORME ANUAL.** La Autoridad de Aplicación informará anualmente a la Cámara de Diputados sobre la aplicación y administración que ha efectuado de cada cargo específico creado por la presente.

**TÍTULO IV: DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO ÚNICO: DE LAS SANCIONES**





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

24//.

**Artículo 62:** SANCIONES. Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa desde 1 (un) hasta 2000 (dos mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial;
- 3) Clausura temporal;
- 4) Inhabilitación especial de uno (1) mes a cinco (5) años para ejercer la actividad que generó la infracción;
- 5) Clausura y/o inhabilitación definitiva;
- 6) Revocación de la concesión y/o derecho acordado.

Las sanciones aludidas en los incisos 3), 4) y 5), conllevan la suspensión temporal o definitiva del infractor de los registros donde se encuentre inscripto, en función de la actividad desarrollada.

**Artículo 63:** IMPOSICIÓN. Las sanciones previstas en el artículo anterior podrán imponerse en forma separada o conjunta, según resulte de las circunstancias de cada caso.

**Artículo 64:** GRADUACIÓN. Las sanciones serán aplicadas teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad de la infracción y circunstancias del incumplimiento, los antecedentes, la capacidad técnica y económica del infractor, los perjuicios causados, el beneficio económico que genere el incumplimiento para el infractor y la subsanación de la infracción. Asimismo, podrán aplicarse como criterios para graduar la sanción: la facturación en consumo o venta de energía que tenga el infractor, la energía que genere y la capacidad de potencia instalada que tenga y la envergadura de la inversión que hubiere realizado; no pudiendo la sanción superar el 50% de la facturación en consumo o venta de energía del año inmediato anterior.

**Artículo 65:** REINCIDENCIA. La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerará reincidente a aquel infractor que cometa igual infracción dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en la cual la sanción anterior se encuentre firme.

**Artículo 66:** ELEVACIÓN DE LOS MONTOS. En el supuesto de reincidencia la sanción de multa será elevada como mínimo al





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

25//.-

doble del monto que le hubiere correspondido, conforme resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 67:** **PROHIBICIÓN.** No podrán ser beneficiarias de los distintos beneficios y/o programas establecidos en la presente Ley aquellas personas humanas o jurídicas que no hayan dado cumplimiento a las sanciones impuestas.

**Artículo 68:** **PROCEDIMIENTO.** El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la presente Ley se ajustará a la N.J.F. N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/84 hasta tanto se dicte un procedimiento especial.

**TÍTULO V: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69:** **DESIGNACIÓN.** Será Autoridad de Aplicación de la presente norma la Secretaría de Energía y Minería.

**Artículo 70:** **FACULTADES.** A los efectos de la presente Ley la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- 1) Proponer al Poder Ejecutivo las normas que permitan la promoción de las actividades reguladas en la presente Ley;
- 2) Regular las condiciones técnicas que deberán cumplir los actores reconocidos en la presente Ley para ejercer sus actividades en la Provincia, conectarse al Sistema Eléctrico Provincial o para inyectar energía en el mismo y sus redes de distribución;
- 3) Regular las condiciones administrativas y económicas en las que funcionará el Mercado Local de Energía Eléctrica que se crea por la presente;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial los incentivos, esquemas tarifarios, condiciones prestacionales, precios y cargos a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- 5) Ejecutar las acciones de política energética que permitan el cumplimiento de los objetivos y metas;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

26//-

- 6) Coordinar con los demás organismos y empresas en las que el Estado tenga participación los programas, planes y acciones para el cumplimiento de los objetivos;
- 7) Elaborar y/o aprobar proyectos que incorporen tecnología que permitan optimizar el abastecimiento sustentable y los objetivos de la presente Ley;
- 8) Proponer al Poder Ejecutivo instrumentos jurídicos, regulatorios y económico-financieros a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- 9) Gestionar créditos de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, con arreglo a las correspondientes disposiciones legales, previa autorización del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo;
- 10) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los actores del Sistema Eléctrico Provincial;
- 11) Ejercer las funciones de Ente Regulador Jurisdiccional en los términos de la Ley Nacional 27.424.

**Artículo 71:** **DESARROLLO Y SEGUIMIENTO.** La Autoridad de Aplicación deberá presentar en forma anual un informe de desempeño y evolución del Plan Estratégico de Energía al Poder Legislativo.

Créase la Comisión de Seguimiento del Plan Estratégico de Energía, que tendrá por objeto analizar y evaluar los avances del mismo, sobre la base de los Lineamientos Estratégicos de Política Energética contenidos en esta Ley.

La Comisión estará integrada por CUATRO (4) representantes del Poder Ejecutivo, TRES (3) representantes del Poder Legislativo, UNO (1) de Pampetrol SAPEM, UNO (1) de la Federación Pampeana de Cooperativas (FEPAMCO), y UNO (1) de las y los trabajadores del Gremio Luz y Fuerza en el sector público.

El Poder Ejecutivo queda facultado para convocar a participar de la Comisión a otros sectores u organizaciones vinculados a la materia.

**Artículo 71 Bis:** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, la Administración Provincial de Energía (APE) mantiene las misiones y funciones establecidas en la Ley 1101.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

27//.

**Artículo 72:** **DIFUSIÓN.** La Autoridad de Aplicación coordinará con las áreas de Educación y Ambiente, la implementación de las campañas de uso racional de la energía en todos los ámbitos educativos. Asimismo, convocará a las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Instituciones Intermedias, Organizaciones No Gubernamentales, y empresas del sector público y privado, para que colaboren en la promoción de eficiencia y uso racional de la energía en los diferentes sectores de la sociedad a través de los medios idóneos y selectivos, de acuerdo a los diferentes segmentos de usuarios.

**Artículo 73:** **COORDINACIÓN.** La Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Conectividad y Modernización -o el organismo responsable del sector de comunicaciones- la tipología tecnológica para el desarrollo de las comunicaciones necesarias y la planificación de la digitalización del Sistema Eléctrico Provincial.

**TÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS**

**CAPÍTULO I: DE LA EMPRESA DE ENERGÍA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA**

**Artículo 74:** **MODIFICACIÓN.** Sustitúyanse los artículos 2° y 4° de la Ley 2225, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

**Artículo 2°:** La Sociedad creada por el artículo 1° tendrá por objeto:

- 1.- Intervenir en las actividades vinculadas a la energía, teniendo como principal fin la ejecución de la política energética de la Provincia en consonancia con la establecida por los órganos competentes del Estado Provincial, debiendo propender al desarrollo armónico y equilibrado en materia energética de la Provincia y a la satisfacción de las necesidades en dicha materia de la población de La Pampa y de sus sectores productivos.
- 2.- Lograr el mejor aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos pampeanos, para lo cual podrá intervenir en toda la cadena de producción, desde la exploración hasta la obtención del producto final, así como su comercialización almacenaje y transporte".

**Artículo 4°:** La Sociedad promoverá el desarrollo integrado económico y social de los recursos que administre, quedando





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

28//.-

facultada para suscribir convenios con el Estado Provincial a través de cualquiera de sus dependencias, o empresas públicas, privadas, provinciales, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento del mismo.

Asimismo, entre otras acciones podrá:

- 1.- Llevar a cabo el estudio, investigación, prospección, generación, exploración, explotación, captación, almacenamiento geológico y/o superficial, procesamiento y comercialización por sí o en coordinación con otras personas físicas o jurídicas u organismos específicos, de toda clase de recursos energéticos cualquiera sea su fuente.
- 2.- Generar y comercializar energía eléctrica, la que llevará a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada con ellos
- 3.- Formular y ejecutar proyectos de construcción, renovación, reactivación y/o ampliación de las obras necesarias para la exploración y explotación de todos los recursos, productos o servicios energéticos, cualquiera sea su fuente, en forma directa o por encomienda a terceros, procurando la mejor administración de sus recursos. A tal fin, podrá convenir dichas tareas con organismos públicos o privados, con cooperativas o asociaciones de usuarios o con organismos de investigación.
- 4.- Llevar adelante la investigación, financiación, ejecución de estudios y desarrollo de proyectos y el aprovechamiento de las energías alternativas renovables, productos y servicios asociados al abastecimiento energético sustentable ambientalmente.
- 5.- Generar, almacenar y comercializar energías renovables y vectores (biomasa, geotérmica, solar, eólica, de hidrógeno) y cualquier otra forma de energía alternativa conocida o por conocer.
- 6.- Preparar proyectos de inversión y desarrollar tecnologías, producción y comercialización de plantas, centrales, equipos, tecnología, componentes, insumos y servicios para la generación y/o aprovechamiento de energías alternativas renovables y convencionales.
- 7.- Fomentar o participar en la instalación o ampliación de industrias y de entidades comerciales o de servicios, relacionada con su objeto social.
- 8.- Realizar trabajos de relevamiento de los recursos y estudios necesarios para su mejor utilización, con miras a la obtención de los mayores beneficios sociales y económicos.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

29//.-

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no importa limitación respecto de otras actividades que tengan relación directa o indirecta con los objetivos expresados.

La sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y podrá realizar en general todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales o comerciales siempre que se relacionen con el logro de su objeto social."

**Artículo 75:** **ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA.** Establécese que la energía eléctrica producida por los proyectos de generación que se realicen dentro de la provincia de La Pampa a través de Pampetrol S.A.P.E.M. o grupos empresarios integrados por dicha sociedad podrá ser adquirida por la Administración Provincial de Energía o el organismo o empresa que se autorice, por el plazo y precios que beneficien el repago del proyecto conforme los términos del artículo 20 de la presente Ley, sin perjuicio de los beneficios fiscales que dicha norma establece.

**Artículo 76:** **CONDICIONES CONTRACTUALES.** El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones y procedimientos de los contratos celebrados entre Pampetrol S.A.P.E.M., la Administración Provincial de Energía y/o demás organismos o empresas.

Los contratos deberán contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 77:** **EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES.** Extiéndase a Pampetrol S.A.P.E.M. por el plazo de veinte (20) años los beneficios promocionales del artículo 13.

**CAPÍTULO II: DEL CÓDIGO FISCAL**

**Artículo 78:** Incorporáse como inciso j) del artículo 183 del Código Fiscal (L.o.2018) el siguiente:

"j) la generación de energía y su inyección a las redes de distribución, en el marco del Capítulo III. DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del Régimen de Desarrollo Energético".

**Artículo 79:** Sustitúyase el artículo 194 del Código Fiscal (t.o.2018) por el siguiente:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

30//-

"Artículo 194: De la base imponible sólo podrán efectuarse las deducciones específicamente determinadas en la Ley, no pudiendo detrarse el laudo correspondiente al personal ni tributo alguno que incida sobre la actividad. Tampoco podrá deducirse el costo de la compra de la energía inyectada por los usuarios generadores a la red de distribución, en el marco del Capítulo III. DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del Régimen de Desarrollo Energético".

**Artículo 80:** Incorpórase como inciso j) del artículo 204 del Código Fiscal (t.o.2018) el siguiente:

"j) los ingresos provenientes de la inyección de excedentes a la red de energía eléctrica, en el marco del Capítulo III. DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del Régimen de Desarrollo Energético".

**Artículo 81:** Incorpórase como inciso 45) del artículo 291 del Código Fiscal (t.o.2018) el siguiente:

"45) Los instrumentos que se suscriban para el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica por parte de los usuarios de la red de distribución y para la eventual inyección de excedentes en el marco del Capítulo III. DEL RÉGIMEN PROVINCIAL DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del Régimen de Desarrollo Energético".

**TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 82:** **DEROGACIÓN.** Deróguese la Ley 2918 y toda disposición que se oponga a la presente. No obstante, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley 2918 y sus reglamentaciones a los beneficios otorgados bajo ese régimen.

**Artículo 83:** **REGLAMENTACIÓN.** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente.

**Artículo 84:** **IMPLEMENTACIÓN.** Los programas creados por la presente Ley deberán ser puestos en marcha por el Poder





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

31//-

Ejecutivo, en forma gradual en el plazo de tres (3) años y en el orden de prioridad que se les asignen.

**Artículo 85:** **ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS.** Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 86:** **INVITACIÓN.** Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley y a los programas pertinentes creados, como así también a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia normativa destinada a promover el ahorro, la eficiencia y la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, mediante bonificaciones en tasas municipales y toda otra medida que resulte pertinente a esos efectos.

**Artículo 87:** **VIGENCIA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 88:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil veinte.



  
Dip. ALICIA SUSANA MAYORAL  
VICEPRESIDENTE 1ª  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
PRESIDENCIA

